



**Rama Judicial**  
**Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca**

Arauca (A), dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

**RADICADO No.** : 81-001-33-33-002-2016-00240-00  
**DEMANDANTE** : Alberto Cruz Toloza y Otros  
**DEMANDADO** : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**MEDIO DE CONTROL** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**PROVIDENCIA** : Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda para efectos de su admisión, el Despacho encuentra que no reúne los requisitos legales y la inadmitirá por las siguientes razones:

**Individualización y acumulación de pretensiones (artículos 163 y 165 C.P.A.C.A. y 88 del C.G.P. por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.):**

El artículo 163 del C.P.A.C.A. señala:

**“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Quando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.

Así mismo, el artículo 165 ibídem consagra la posibilidad de realizar una acumulación objetiva de pretensiones en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”

No obstante, no quedó regulado en la Ley 1437 de 2011 lo concerniente a la acumulación subjetiva de pretensiones, que se da cuando demandan o son demandadas varias personas en un mismo libelo. Por consiguiente se debe atener a lo dispuesto en el artículo 88 del C.G.P., por incorporación normativa del artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual sobre la acumulación subjetiva de pretensiones dispone:

**ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

**También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:**

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas. (...)”

(Negrillas del despacho)

De conformidad con las normas anteriormente transcritas, encuentra el Despacho en el *Sub lite*, que la parte demandante no realizó una debida acumulación subjetiva de pretensiones, ya que si bien es cierto se individualizaron pretensiones para cada uno de los 11 demandantes, estas no pueden tramitarse dentro de un solo proceso, por cuanto las mismas no provienen de la misma causa, debido a que la situación jurídica de cada uno de ellos se resolvió mediante actos administrativos diferentes; tampoco provienen del mismo objeto, por cuanto las pretensiones declarativas se dirigen contra diversos actos administrativos y versan sobre el reconocimiento y pago de sumas de dinero por haber laborado en tiempos diferentes cada uno de los demandantes; tampoco las pretensiones se hallan entre sí en relación de

dependencia porque, unos demandantes se encuentran activos y aun tienen relación de dependencia con la entidad y otros demandantes ya se encuentran inactivos en dicha entidad por ser beneficiarios de asignación de retiro; además no era ineludible ser planteadas en una sola demanda, pues se trata de pretensiones individuales de cada demandante que no dependen entre sí.

Por último, las pretensiones no pueden servirse de las mismas pruebas dado a que la situación fáctica de cada uno de los demandantes es disímil, los actos administrativos que se pretenden declarar nulos son diferentes, la fecha de ingreso de cada uno de los demandantes es distinta, su vinculación actual con la entidad es diversa; y cada demandante hizo una petición individual en sede administrativa.

Las anteriores circunstancias impiden al Despacho emitir una decisión que admita la demanda.

En razón a esto, y conforme a lo normado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda para que dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora individualice y disgregue subjetivamente las pretensiones por demandante, en libelos separados, siguiendo los parámetros del artículo 88 del C.G.P., toda vez que como quedo expuesto, no es factible tramitarse las pretensiones de los demandantes a través de una sola demanda como se hizo en el presente caso.

De no cumplirse con la anterior carga procesal, la demanda será rechazada, en aplicación del artículo 169 ibídem.

En suma de lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por Alberto Cruz Toloza, Adrian Flórez Toquica, Juan Carlos Incapie, Carlos Alberto Torres Torres, Yan Carlos Montañez Vásquez, Marco Antonio Fandiño Riscanevo, Kenys Alberto Martínez Villa, José Batuin Albarracín Jiménez, Ángel Bladimir Mosquera Perea, Martín Alonso Cogollo Jaramillo en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora individualice y disgregue subjetivamente las pretensiones por demandante, en libelos separados, siguiendo los parámetros del artículo 88 del C.G.P., toda vez que como quedo expuesto, no es factible tramitarse las pretensiones de los demandantes a través de una sola demanda como se hizo en el presente caso.

De no cumplirse con la anterior carga procesal, la demanda será rechazada, en aplicación del artículo 169 ibídem.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la parte demandante, a la abogada María Cristina Porras Higuera, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 51.812.577 de Bogotá, D.C., y portadora de la Tarjeta Profesional N° 90.372 del Consejo Superior de la Judicatura (fls. 28-49).

**CUARTO: ORDENAR** que por Secretaría se hagan los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ**

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0032, en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>  
Hoy, diecisiete (17) de marzo de 2017, a las 08:00 A.M.



**BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA**  
Secretaria